

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
DEMANDANTE: LIBARDO PAREDES SEDANO  
DEMANDADO: SEDANO CURTIDOR GRUPO JURÍDICO S.A.S.  
RADICADO: 680013103011 2024 00066+ 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda para calificar. Bucaramanga, 28 de febrero del 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2024-00066-00

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Se encuentra al despacho la presente acción de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES**, formulada en causa propia por LIBARDO PAREDES SEDANO contra SEDANO CURTIDOR GRUPO JURÍDICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos el Despacho concluye que no es posible asumir su conocimiento, pues carece competencia jurisdiccional, en virtud de lo normado en los artículos 40 y 44 de la Ley 1258 de 2008:

«ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

ARTÍCULO 44. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES. Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política».

Asimismo, la falta de jurisdicción de este Despacho se sustenta en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, que prevé:

«ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Quando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La designación por parte del Superintendente procederá de manera inmediata, aunque en los estatutos se hubiere pactado cláusula compromisoria.

La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional».

Lo anterior, también en concordancia con lo normado en el literal b) del numeral 5 del artículo 24 del C.G.P.:

«Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
DEMANDANTE: LIBARDO PAREDES SEDANO  
DEMANDADO: SEDANO CURTIDOR GRUPO JURÍDICO S.A.S.  
RADICADO: 680013103011 2024 00066+ 00

(...)

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

(...)

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral»

En consecuencia, en el asunto bajo estudio este Juzgado carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, pues corresponde a uno de competencia de la Superintendencia de Sociedades, a donde se ordenará remitir el libelo con sus anexos.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de jurisdicción la acción de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES**, formulada en causa propia por **LIBARDO PAREDES SEDANO** contra **SEDANO CURTIDOR GRUPO JURÍDICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO.- ENVÍESE** el libelo y sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, para que asuma su conocimiento.

**TERCERO.-** Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.; ejecutoriado este auto, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Procesos Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
JUEZ

Para notificación por estado 036 del 01 de abril de 2024

Firmado Por:  
**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15266c593b875c0b35134df20acba04dd4d480de656f64f3bb4550a419566a10**

Documento generado en 22/03/2024 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**